



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B

Expediente 7/19

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se desestima el recurso presentado por el Sr. XXXXXX, en calidad de Presidente del comité deportivo del club colombófilo La Palmesana, en defensa de los intereses de la socia XXXXXX, contra la resolución del Comité de Apelación del Comité de Apelación de la Federación Balear de Colombofilia de fecha 1 de agosto de 2019.

Hechos

1. En fecha de 30 de agosto de 2019 (con entrada en registro del Tribunal en fecha de 2 de septiembre de 2019) el Sr. XXXXXX, en calidad de Presidente del comité deportivo del club colombófilo La Palmesana, en defensa de los intereses de la socia XXXXXX, presentó un recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Colombofilia de fecha 1 de agosto de 2019.

2. El recurrente basa su recurso en las alegaciones que se transcriben, en síntesis, a continuación:

PRIMERO.- Durante este año de 2019 la socia identificada en el encabezamiento, participó en diversas sueltas con la paloma antedicha. Hay que decir que tal paloma fue identificada por error en el censo correspondiente a la temporada 2019 como 36530-2017. Es de ver, por tanto, que se confundió el "3" por un "7".

Es oportuno subrayar ya desde este momento, tres circunstancias de sumo interés:

1. Que la transcripción del censo la llevó a cabo el propio presidente del Club, quién pasó a limpio las notas que le facilitó la socia (menor de edad), con el ánimo de ayudarla en tal tarea y con la mala fortuna de confundir un "T" con un "3", inscribiendo a la paloma 36530 en vez de a la paloma 36570.

2. Que la paloma 36530 NI TAN SIQUIERA PERTENECE A XXXXXX, sino que, por el contrario, según se ha podido saber, se corresponde con una paloma anillada en el Club colombófilo de Campos.

3. Que la paloma 36370-2017 ya participó en competiciones durante la temporada 2018.

SEGUNDO. Sorpresivamente, el Comité de Competición Deportiva acordó desclasificar la referida paloma por cuanto se argüía que ésta no estaba debidamente censada, en infracción del artículo 27 del vigente Reglamento Deportivo del Campeonato de las Illes Balears.

TERCERO. Esta parte ha manifestado reiteradamente su oposición a esta decisión, con base, en síntesis, en dos argumentos: (i) Que el defecto apuntado es un error perfectamente explicable, y por ello mismo, subsanable; que se traduce en un mero error de transcripción. (ii) Que la descalificación contraviene el procedimiento legalmente establecido.

[...]

Centrando nuestro interés ahora en el artículo 41.1, hemos de remarcar que el mismo se limita a establecer que «tes classificacions provisionals tindran un període de reclamacions de 15 dies hàbils, des del dia de la seva publicació». O lo que es lo mismo: que las clasificaciones serán provisionales en tanto no se formulen reclamaciones en el periodo de 15 días. De ello hay que colegir, no cabe otra interpretación, que si en dicho periodo habilitado de 15 días para reclamaciones éstas no se han formulado, la clasificación deviene definitiva.

Pues bien, lo que hacen los órganos federativos es inventarse una suerte de procedimiento «ad hoc» según el cual, el íter administrativo habilitado para fijar las clasificaciones de las pruebas deportivas consistiría grosso modo, en los siguientes y taimados -recordemos que han transcurrido meses- trámites:

1. Una primera clasificación que tendría el carácter de meramente indicativa.
2. Habilitación de un periodo de información pública de 15 días, por el cual terceros afectados puedan alegar lo que a sus intereses convenga.
3. Posterior trámite atemporal de examen de oficio (haya habido o no alegaciones) del cumplimiento de los requisitos por parte de los concursantes.
4. Fijación de la clasificación definitiva.

Todo ello sin perjuicio de que en el ínterin se vayan celebrando nuevas pruebas deportivas, configurándose una clasificación virtual que quedará, en todo caso, al albur de un potencial, futuro e inconcreto análisis por parte del comité de competición deportiva... insólito.

Huelga señalar que ése no es el procedimiento legalmente establecido.

[...]

En definitiva, lo que regula el artículo 41.1 de la norma aplicable es que si durante el periodo legalmente habilitado de 15 días no se producen reclamaciones, hay que entender que la clasificación provisional pasa a ser definitiva. No es posible acoger otra interpretación, ya que así lo exigen los principios de seguridad jurídica y «pro actione». [...] El superior principio de legalidad exige que tal cuestión esté regulada normativamente, y lo cierto es que no lo está. Si la Federación quiere actuar como lo ha hecho, que modifique su reglamento, pero que no se invente trámites

sobre la marcha en detrimento de los legítimos derechos de los competidores, sencillamente, porque tal forma de actuar es ilegal.

INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA

[...]

Con todo ello, lo que se evidencia es que no ha habido, no ya ningún ánimo de engañar, sino ni tan siquiera cabe calificar el error de negligente descuido, sino de un simple malentendido.

[...]

EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA PROPIA ACTA DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN COMO EJEMPLO DE LA FACILIDAD DE COMETER ERRORES DE ESCRITURA SIN RELEVANCIA MATERIAL.

Como aditamento de cuanto se ha expuesto, no podemos evitar recalcar que resulta excesivo y desproporcionado descalificar la paloma participante con base en una simple irregularidad formal, de nula trascendencia real. [...]

3. Este Tribunal requirió a la Federación Balear de Colombofilia copia íntegra del expediente, a la vez que se daba traslado del recurso y le comunicaba que, en su caso, podía presentar alegaciones al mismo.

4.- En fecha 4 de octubre de 2019 tuvo entrada en el registro del Tribunal Balear del Deporte escrito presentado por la Federación Balear de Colombofilia adjuntando la documentación requerida y presentando escrito de alegaciones, las cuales no han sido tenidas en cuenta para la resolución del presente recurso.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía y independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

En consecuencia, el TBD es competente para conocer del presente procedimiento.

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, que regula el ámbito de la jurisdicción deportiva, y a cuyo tenor, “la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral”, y el artículo 134 del mismo texto legal que extiende la potestad Jurisdiccional del Tribunal Balear del Deporte, al conocimiento de las reglas de Juego o de la competición.
3. El artículo 140.1 de la Ley 14/2006, dispone que: “el órgano supremo jurisdiccional deportivo en estos tres ámbitos será el Tribunal Balear del Deporte, que se regirá por la presente ley y las normas que la desarrollen”.
4. El artículo 27 del Reglamento Deportivo del Campeonato de las Illes Balears de la de la Federación Balear de Colombofilia, que dispone que: “No será válida la participación de cualquier paloma que no esté debidamente censada ...”.
5. Tras el estudio de la documentación obrante en el expediente cabe realizar las siguientes consideraciones:

Consideraciones jurídicas

1. El artículo 182.d de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, establece:

“Cabe interponer recurso contra los actos y las resoluciones que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la presente ley, adopten los órganos competentes de los clubes, de las asociaciones y de las federaciones deportivas de las Illes Balears si se han agotado, respectivamente, la vía asociativa y la federativa, según el siguiente régimen:

d) Si son resoluciones dictadas por los comités de apelación de las federaciones deportivas de las Illes Balears, en el ámbito de su competencia revisora en materia electoral, disciplinaria deportiva y competitiva, se interpondrá ante el Tribunal Balear del Deporte, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que el recurso inicial debe entenderse desestimado tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa dentro del plazo establecido.”

En este sentido es importante señalar que el Comité de Apelación de la Federación Balear de Colombofilia concedía de forma errónea un plazo de 15 días para interponer recurso ante el Tribunal Balear del Deporte, siendo que de haberse aplicado de forma estricta el plazo previsto legalmente de 10 días el recurso se hubiera considerado extemporáneo. No obstante, y en el presente recurso, se ha aplicado el plazo más favorable al recurrente toda vez que el Comité de Apelación le informó de que el mismo era de 15 días, por lo que el recurso se entiende presentado en plazo y, en consecuencia, procede entrar en el fondo del asunto.

2. La cuestión previa y principal del recurso debe centrarse de forma clara en si la paloma objeto del presente recurso cumplía los requisitos necesarios para poder competir.

El artículo 27 del Reglamento Deportivo del Campeonato de las Illes Balears de la Federación Balear de Colombofilia estableciendo de forma clara en el capítulo III (relativo a la organización de los concursos de las Illes Balears) que no será válida la participación de cualquier paloma que no esté debidamente censada.

En este sentido:

a) El recurrente reconoce en los antecedentes primero y tercero de su escrito de recurso que la paloma no estaba debidamente censada al manifestar que se trataba de un error perfectamente explicable al tratarse de un error de transcripción.

b) El Comité de Competición, en acta de 14 de mayo descalifica la paloma por no figurar censada.

Asimismo y mediante acta de 4 de junio (y tras el estudio de las alegaciones formuladas por el club colomboylo La Palmesana, de fecha 19 de mayo), el Comité de Competición ratifica que la paloma no estaba debidamente censada.

c) El Comité de Apelación, en acta de 1 de agosto (y tras el estudio de las alegaciones formuladas por el club colomboylo La Palmesana), acuerda por unanimidad descalificar la paloma por no estar censada.

Es necesario destacar que el recurrente no ha presentado prueba en contra de dichos argumentos, lo cuales no han sido desvirtuados.

Es por ello que se desestima el recurso y no procede entrar sobre el resto de alegaciones formuladas, pues éstas sólo deberían tenerse en cuenta para el caso de que la paloma estuviera debidamente censada.

No obstante, en la misma línea de lo que expresa el recurrente, la regulación contenida en el Reglamento Deportivo del Campeonato de las Illes Balears de la Federación Balear de Colombofilia es insuficiente. En este sentido, sería deseable que la Federación tuviera en cuenta que las reglas por las que se tienen que regir las competiciones y pruebas de su modalidad deportiva, —como pueden ser las condiciones y el procedimiento por el que deben censarse las palomas, entre otras cuestiones, o clarificar las consecuencias de que no lo estén...etc.,— tienen que estar previamente previstas y, además, expresadas con la mayor claridad posible. De esta forma, si bien la regulación no abarcará toda la casuística que puede llegar a darse, —lo que sería imposible y tampoco se pretende por parte del Tribunal— sí pueda ser lo suficientemente completa y esclarecedora como para generar en los participantes e interesados la confianza, la transparencia y la seguridad jurídica deseable en la práctica de cualquier deporte.

En definitiva, a la luz del caso expuesto por el interesado en este recurso, la regulación contenida en el artículo 27 del Reglamento Deportivo del Campeonato de las Illes Balears de la Federación Balear de Colombofilia, según el cual: “No será válida la participación de cualquier paloma que no esté debidamente censada...”, es claramente insuficiente, lo que debería subsanarse por la Federación en el sentido expuesto anteriormente.

3. Por todos los motivos expuestos, se entiende que procede desestimar el recurso, sin que sea necesario entrar en el análisis pormenorizado de las restantes cuestiones formuladas por el recurrente.

Por todo ello, el Tribunal Balear del Deporte, previa deliberación, adopta el siguiente:

ACUERDO

1.- Desestimar el recurso presentado por el Sr. XXXXXX, en calidad de Presidente del co XXXXXX mité deportivo del club colombófilo La Palmesana, en defensa de los intereses de la socia XXXXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de Federación Balear de Colombofilia de fecha 1 de agosto de 2019.

2.- Notificar este acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Colombofilia para su conocimiento y efectos oportunos.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación del presente acuerdo, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno y procedente.

Palma, 11 de diciembre de 2019

El Presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep Maria Palà Aparicio